

colza, maíz, pepita de uva y otros que pudieran ser autorizados, para ser destinados a consumo de boca, deberán ser objeto de refinación completa.

Artículo vigésimo.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas podrán venderse sin mezcla o mezclados entre sí en la proporción que convenga a cada industria envasadora. Al público se expenderán con la denominación que corresponda al aceite, si hubieran sido envasados sin mezcla, y con la de «Aceite de semilla refinado», si contiene mezcla de varias clases de aceites de semilla.

Artículo vigésimo primero.—Se prohíbe la venta y utilización en aceites comestibles de los esterificados o de síntesis.

IX. Envasado y granel

Artículo vigésimo segundo.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada, con la excepción de los aceites de oliva vírgenes de calidades extra o fino, que también podrán venderse a granel.

Por la Dirección General de Comercio Alimentario se determinarán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse los establecimientos donde se vendan aceites de oliva virgen a granel.

Artículo vigésimotercero.—Podrán utilizarse los tipos de envase que, ajustándose a las condiciones que exija la Dirección General de Comercio Alimentario, hayan obtenido la pertinente autorización sanitaria.

Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envase de los aceites, deberán ajustarse a lo que a este respecto exija la Dirección General de Comercio Alimentario.

Artículo vigésimocuarto.—Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites no autorizados a mezcla que obren en su poder.

Artículo vigésimoquinto.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva, en tanto que se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Artículo vigésimosexto.—Las industrias extractoras de aceite de orujo de aceituna y de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceites que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

X. Sanciones

Artículo vigésimoséptimo.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

XI. Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA

Artículo vigésimoctavo.—La Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA, se reunirá, como mínimo cuatrimestralmente, para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XII. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del FORPPA, de la Dirección General de Comercio Alimentario y de la CAT, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de las presentes Bases.

Segunda.—Las presentes Bases serán de aplicación para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco que comienza el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

21790

DECRETO 2802/1974, de 25 de octubre, sobre regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas.

La situación del mercado internacional de aceites de semillas comestibles y la imperiosa necesidad de cubrir el déficit de nuestro abastecimiento de grasas con estos aceites aconseja la regulación del precio al público del aceite de semillas en una sola disposición, tanto si éstas son de producción nacional como de importación, con el precio unificado aislado de las oscilaciones exteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los aceites comestibles procedentes de semillas, ya sean de producción nacional como de importación, queda sometidos al régimen de comercialización y precios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El comercio de los aceites contemplados en la presente disposición será libre en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Los precios de venta al público, para los aceites de semilla refinados y envasados, serán libres, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala:

	Pesetas/litro
Aceite de girasol	58
Aceite de soja	43
Aceites refinados y envasados, mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja	58

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Comercio podrán establecerse los márgenes correspondientes en cada uno de los escalones comerciales y las medidas que considere necesarias para garantizar el normal abastecimiento de estos aceites en el mercado interior, a los precios indicados en el artículo tercero.

Artículo quinto.—Para garantizar el normal abastecimiento en cantidad y precio de los aceites de semilla importados, por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se adoptarán las medidas necesarias en orden a la consecución del doble objetivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

21791

ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se precisan los Organos que han de ejercer las Jefaturas Territoriales de la Inspección Tributaria y se determinan las competencias de los Cuerpos Inspectores.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones orgánicas establecidas en la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública por el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, y la reorganización de la inspección tributaria llevada a término por el Decreto 1564/1974, de 30 de mayo, afectan a la configuración y estructura de los servicios del Ministerio de Hacienda que tienen encomendadas funciones inspectoras.

El proceso integrador que comporta la constitución de la Inspección Financiera, con superación de anteriores criterios basados en la diversidad de conceptos tributarios, ha de permitir una sustancial aproximación a procedimientos de mayor